

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00068-00
DEMANDANTE: LILIANA SALCEDO ROMERO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de reparación directa. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00068-00
DEMANDANTE: LILIANA SALCEDO ROMERO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**

1. ANTECEDENTES

La señora LILIANA SALCEDO ROMERO, identificada con C.C. N° 22.519.069, a través de apoderado judicial, presenta demanda dentro del ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Auto N° 009 de fecha 23 de julio de 2019, expedido por la Contraloría Colegiada Departamental De Sucre, que declaró responsable fiscalmente a la actora, y el Auto N° 001266 del 28 de octubre de 2019, emitido por la Contraloría Delegada Para Investigaciones, Juicios Fiscales Y Jurisdicción Coactiva, que confirmó la decisión, dentro del proceso N° 2014-005733. Y como consecuencia de ello ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de mil setecientos cuarenta (1.740) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, la cuantía y lugar donde se expidieron los actos administrativos acusados, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155-3 y 156 del C.P.A.C.A.

2. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, las normas violadas y el concepto de violación y la individualización de las pretensiones. Sin embargo, se observa el siguiente yerro:

2.1. El artículo 166 del C.P.A.C.A., señala que a la demanda deberá acompañarse, copia del o los actos administrativos acusados junto a las constancias de notificación o comunicación; así como los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

En el presente asunto se relaciona dentro del acápite de las pruebas aportadas, entre otras, los actos administrativos demandados, los cuales indica corresponde a los Autos Nos. 009 de 23 de julio de 2019 y 001266 de 28 de octubre de 2019, además de copia de diferentes autos donde se le nombraron varios defensores de oficio a la actora, indicando entre ellos los Autos Nos. 291 del 23 de diciembre de 2015, 078 del 31 de marzo de 2016, 312 del 24 de octubre de 2016, 315 del 25 de diciembre de 2016 y 00109 del 1º de marzo de 2018; documentos que revisados los archivos digitales adjuntados a la demanda no se encuentran presentes.

En ese sentido, la parte actora deberá subsanar la demanda, aportando en archivo digital, los siguientes documentos:

- Auto N° 009 de fecha 23 de julio de 2019, expedido por la Contraloría Colegiada Departamental De Sucre, que declaró responsable fiscalmente a la actora.
- Auto N° 001266 del 28 de octubre de 2019, emitido por la Contraloría Delegada Para Investigaciones, Juicios Fiscales Y Jurisdicción Coactiva, que confirmó la decisión de responsabilidad fiscal. Además de la respectiva constancia de notificación.
- Autos Nos. 291 del 23 de diciembre de 2015, 078 del 31 de marzo de 2016, 312 del 24 de octubre de 2016, 315 del 25 de diciembre de 2016 y 00109 del

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00068-00
DEMANDANTE: LILIANA SALCEDO ROMERO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

1º de marzo de 2018, los cuales relaciona en el acápite de pruebas, o en su defecto indicar la exclusión de los mismos de la presente demanda.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la demandante señora LILIANA SALCEDO ROMERO, contra LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería a los doctores DIEGO LUIS BARRIOS VERGARA, quien se identifica con la C.C. No. 92.550.436 y portador de la T. P. No. 74.709 del C. S. de la J., y OSCAR ANDRES MARQUEZ BARRIOS, identificado con la C.C. N° 92.556.524 y con la T.P N° 138.188 del C. S de la J., como apoderados principal y suplente, respectivamente, de la parte actora, en los términos y extensiones del poder que les ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 151bc1bc0379cda996c035e41ee14fc58c63ed9f2013e080116bf78ae23dfc17

Documento generado en 30/07/2020 03:39:45 p.m.